

**La Corte Suprema puede anular la sentencia absoluta-
ria y mandar se proceda a nuevo juicio oral si
encuentra en los autos indicios de culpabilidad
que no han sido suficientemente esclarecidos.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Piura en su sentencia a ís. 152 absuelve del delito de homicidio en la persona de don Feliciano Tocto Guerrero, a don Moisés Córdova Chumacero, sentencia que viene recurrida por su Fiscal que al pronunciar su acusación pidió para el acusado la pena de seis años de penitenciaría aplicando el art. 150 del C. P.

Reunidas varias personas en el domicilio de don Eloy Calle Mondragón, sito en la hacienda Arenales, del distrito de Frías, el 16 de diciembre de 1945, procedieron a beber aguardiente el acusado que entonces desempeñaba la Alcaldía de Frías, el dueño de la casa ya referido, el agraviado don Feliciano Tocto Guerrero, su hermano Ildefonso, don Juan López ayudante o peón del acusado, y otras personas, invitando sucesivamente cada uno de ellos aguardiente; luego se dispusieron a almorzar tomando después del almuerzo una botella más de aguardiente.

Terminado el almuerzo, se quedaron en el comedor sentados frente a frente el acusado y el agraviado y retirado de la mesa sentado en un banco don Eloy Calle Mondragón; al pasar algún tiempo en esta actitud, se oyeron algunos golpes en la mesa y luego el ruido de un disparo, que resultó haberse producido con una pistola

de propiedad del acusado que éste llevaba en una funda pendiente de un cinturón.

El testigo (el único que se encontraba en la habitación) don Eloy Calle declaró en la instrucción a fs. 53 que luego del disparo vió salir a don Feliciano hacia fuera de la sala y que dijo: “me jodió” y que “don Moisés estaba sentado con la pistola en la mesa”; pero en la audiencia este mismo testigo cambia totalmente la versión y sostiene que vió a Feliciano tratar de apoderarse del revólver y que en ese momento se le cayó al suelo disparándose el tiro; El Tribunal en el acto oral no ha tratado de esclarecer esta contradicción.

Examinando a los cinco testigos en el acto oral, el Tribunal obtuvo diversas versiones sobre la forma y circunstancias en las cuales se produjo el hecho; el testigo don Ildefonso Tocto, hermano del agraviado manifestó que al ir en encuentro de su hermano cuando oyó el disparo dijo “carajo me jodió”, agregando que no había preguntado a nadie la forma como hirieron a su hermano, pero que por comentarios callejeros oyó decir que don Moisés dió golpes sobre la mesa con el revólver y salió el disparo.

El testigo Maximiliano García Bernú, expresa en completa disconformidad con los otros testigos, que llegó a la casa a las 4 p. m. cuando las personas antes mencionadas almorzaban y que luego a las 6 p. m. merendaron todos, después de lo que se quedó dormido despertando sólo al día siguiente, sin haberse enterado antes de nada, oyendo decir a Froilana López, esposa del dueño de la casa, que el agraviado se había malogrado con la pistola de don Moisés. Es fácil concluir que debe tomarse en cuenta esta declaración puesto que tendría gran importancia para decidir si el acusado estuvo realmente totalmente ebrio.

En cuanto a la declaración de Bartola López vda. de Tocto, el Tribunal copia las frases entre comillas como dichas por su marido antes de morir, pero del acto de la audiencia no aparece claramente que fuera tal la intención de la declarante pues por la construcción de dichas frases parece que fueron dichas por Calles Mondragón, como aparece textualmente: que la declarante fué a ver a su esposo a casa de Mondragón y él le dijo: “que miserablemente don Moisés le quitó la vida” “que don Moisés había sacado la pistola, la majó, salió el tiro y lo hirió”.

La testigo doña Froilana López llamada por el Fiscal para que prestara su declaración en la audiencia, no concurrió a ella, dejando presente el Secretario que había fallecido como aparecía del certificado de defunción que el acusado acompañaba, sin que se encuentre en autos tal certificado de defunción.

Se omitió tomar la declaración en el juicio oral de don Juan López peón al servicio del acusado, pues este testigo es de gran importancia respecto a la versión del acusado que afirma que le entregó el arma para que la guardara pero que el agraviado la tomó hiriéndose a sí mismo.

Dado estas contradicciones en la declaración de los testigos que no han sido suficientemente esclarecidas en el juicio oral con importantes confrontaciones que debieron haberse ordenado, y considerando que los hechos no han sido debidamente acreditados para absolver al reo, opino porque la Sala se sirva declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida y disponer que el mismo Tribunal Correccional proceda a nuevo juicio oral tomando en cuenta las observaciones que se formulan.

Lima, 18 de abril de 1947.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de abril de 1947.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas ciento cincuentidos, su fecha veinte de noviembre último que absuelve a Moisés Córdova Chumacero del delito de homicidio de Feliciano Tocto Guerrero: mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley, por otro Tribunal Correccional; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.

Mi voto es por la no nulidad del fallo recurrido, que absuelve al acusado, fundándome en lo siguiente: que sólo en su primera parte el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales permite conocer del fondo de la sentencia condenatoria, permisión que se debe a la necesidad de evitar, escrupulosamente, la posible condena del inculpado que fuese inocente, cuyo derecho es de supremo orden y tiene que prevalecer sobre el voto de conciencia de los miembros del Tribunal Correccional, por lo que se autoriza a la Corte Suprema absolver al que haya sido condenado en el fallo recurrido; que tratándose de la sentencia absolutoria el problema legal es inverso, razón por la que el último párrafo del artículo antes enunciado sólo faculta a la Corte Suprema para anular la sentencia por infracciones de orden procesal taxativamente señaladas en el artículo dos-

cientos noventiocho del citado cuerpo de leyes; que esta restricción no sólo concurre a garantizar el derecho del que es declarado exento de responsabilidad sino que también está en armonía con la naturaleza del voto de conciencia: éste dejaría de ser tal si se concediese al superior jerárquico la facultad de revisar los motivos determinantes de las convicciones del juzgador.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.
